

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA

CALLE 8 No. 19-88 OFICINA 208 – TELEFAX 8471024
Dirección Electrónica: jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. PROCESO: **DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES-TRÁMITE DE LIQUIDACIDAD**

DEMANDANTE: **SABARAIN RODRÍGUEZ CÁRDENAS**

DEMANDADO: **GRACIELA DUARTE DÍAZ**

RADICACIÓN: **253863184001201500072**

1. OBJETO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver sobre los recursos de reposición y apelación subsidiaria, interpuestos por el abogado ENRIQUE GIL RODRÍGUEZ, apoderado de la demandada en el asunto de la referencia, contra el auto fechado el 14 de septiembre último.

2. ANTECEDENTES

2.1. DEMANDA

Pide el señor apoderado reponer el auto de fecha 14 de septiembre pasado y en su lugar negar la solicitud de desembargo y entrega del rodante o conceder el recurso subsidiario.

2.2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

A manera de introducción del escrito reclamante, el apoderado afirma que se está en presencia de una causal de nulidad, concretamente la enmarcada en el

numeral 6 del artículo 133 del Código General del Proceso, por cuanto no se le corrió traslado del Incidente de Levantamiento de Embargo y Secuestro del vehículo de placas SOP 242, que continúa siendo de propiedad de la demandada GRACIELA DUARTE DÍAZ, a pesar de haber sido excluido a solicitud del señor JOSÉ JAVIER PÁEZ JIMÉNEZ (q.e.p.d.), cuyo fallecimiento dio al traste el planteamiento que, de común acuerdo, habían acordado las partes y que tampoco quiso cumplir la señora GRACIELA DUARTE DÍAZ.

Ya entrando en materia de la inconformidad, aduce el apoderado que la sentencia no se ha podido ejecutar y, por tanto, están vigentes demandas ejecutivas que afectan los inmuebles y demanda de rescisión sobre la liquidación del patrimonio de las partes.

Recuerda como ha sido de engorroso el trámite del proceso y clama porque se realice el control de legalidad que manda el artículo 132 ídem y se llame a cuentas a los secuestres que tienen la administración de los bienes inmuebles y el automotor, pues afirma que lo correspondiente a los arriendos lo está recibiendo la señora GRACIELA sin que de ello se participe un solo peso a su mandante, ni le permitan solucionar su problema de vivienda en alguno de los predios.

No acepta que, ahora la demandada por medio de su nuevo apoderado pretenda la entrega del rodante sin garantizar los derechos patrimoniales que sobre el mismo tiene su mandante, pues eso llevaría a la necesidad de tramitar una adición a los inventarios y, por tanto, solicita no acceder al levantamiento de la medida cautelar, reiterando la necesidad de realizar control de legalidad al proceso.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Los recursos fueron invocados en la oportunidad y forma prevista por el artículo 353 del Código General del Proceso y verificado que, el de reposición fue dado en traslado como lo prevé la norma, procede resolver lo pertinente, como a continuación se dispone.

3.2. DEL TEMA EN CUESTION

Sea lo primero advertir al abogado recurrente que aquí la parte demandada no ha tramitado ningún incidente de levantamiento de medida cautelar sobre alguno de los bienes, objeto de liquidación, y en ese sentido, no se abrió la posibilidad de dar en traslado a su mandante, petición en dicho sentido.

Debe saber el apoderado recurrente que, de la revisión de la actuación para resolver la inquietud presentada por la persona dueña del parqueadero en donde se encuentra el vehículo automotor de placas SOP-242, señora MARÍA EMILCE GARCÍA, fue que el Despacho advirtió que el mencionado rodante, no obstante haber sido objeto de medida cautelar de embargo, captura y secuestro dentro del trámite de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL de los señores SABARAÍN RODRÍGUEZ CÁRDENAS y GRACIELA DUARTE DÍAZ, a la postre no hizo parte del acervo de la hoy liquidada sociedad patrimonial y precisamente, haciendo uso del control de legalidad que impone al artículo 132 del Código General del Proceso, invocado por el señor apoderado, ordenó la cancelación de la medida cautelar.

Resulta igualmente preciso recordar al señor apoderado que la conclusión de la controversia entre su mandante y la socia patrimonial, GRACIELA DUARTE DÍAZ, no se debe a trámite pendiente de parte de la Jurisdicción, pues la sentencia aprobatoria de la partición de los bienes de la sociedad patrimonial de que se trata, data del mes de abril de 2019.

Ahora bien, debe aceptar el Despacho que zanjada la controversia que se cernía sobre el vehículo de placas SOP-292, por cuenta de la venta que sobre el mismo había hecho la señora GRACIELA DUARTE, resuelta dicha transacción por orden del Juzgado Promiscuo Municipal de El Colegio, el mencionado vehículo debe volver al acervo social, como así lo manifiesta el recurrente, trámite el cual deberán adelantar los socios patrimoniales y, mientras esto sucede, el rodante deberá ser entregado a las dos partes al mismo tiempo no a uno solamente, sino a los dos, para que acuerden lo referente al pago de las acreencias que se hayan generado mientras estuvo vigente la medida, respecto de parqueo, seguros y demás por lo que deberán coordinar el recibo del mencionado automotor.

De acuerdo con lo dicho, el Despacho repondrá parcialmente la providencia recurrida, en lo que tiene que ver con la entrega del rodante por parte del señor secuestre, la que se deberá efectuar a los señores SABARAÍN RODRÍGUEZ

CÁRDENAS y GRACIELA DUARTE DÍAZ a la vez no a uno solo sino a los dos al mismo tiempo y no como allí se dijo.

No habrá condena en costas, por haber prosperado parcialmente el recurso de reposición.

4. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: REPONER parcialmente, el auto de fecha catorce (14) de septiembre del presente año dos mil veintiuno (2021), en lo que tiene que ver con la orden de entrega del vehículo por parte del secuestre, que se deberá cumplirse en el término de cinco (5) días a los señores SABARAÍN RODRÍGUEZ CÁRDENAS y GRACIELA DUARTE DÍAZ, en los términos indicados en la parte motiva, quienes deberán coordinar el pago de las acreencias que se hayan generado mientras estuvo vigente la medida, respecto de parqueo, seguros y demás.

SEGUNDO: Los demás contenidos del auto quedarán sin modificación alguna.

TERCERO: Rechazar el recurso subsidiario por sustracción de materia.

CUARTO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

